REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIGUEL ARTURO ASTUDILLO IMBACHI CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Radicación: 76-001-31-05-005-2016-00024-01

A los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelve el recurso de apelación que obra frente a la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SENTENCIA No. 0103
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 034

I. ANTECEDENTES

Demanda y respuesta

El señor MIGUEL ARTURO ASTUDILLO IMBACHI, a través de apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral de primera instancia frente a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en busca de que se accedan a las siguientes pretensiones:

1.- Mi poderdante MIGUEL ARTURO ASTUDILLO IMBACHI nació el 15 de marzo de 1972, actualmente cuenta con 43 años de edad

2- Mi poderdante MIGUEL ARTURO ASTUDILLO IMBACHI viene trabajando desde hace 21 años, para la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE EQIPOS PARA REFRIGERACION LTDA

3.-El demandante se encuentra afiliado a la seguridad social: Saludcoop, Porvenir y a la arl Positiva

4.-El señor ASTUDILLO IMBACHI se viene desempeñando en la citada sociedad como ayudante de producción.

5.-El demandante percibe actualmente un salario mensual de $ 870.000.oo y para el 2013, percibía la suma de $ 800.000.oo

6.- Mi poderdante el 10 de abril de 2013 sufrió un accidente laboral, que le ocasiono fractura de los huesos metacarpianos dedos 2,3,4,5 de la mano derecha

7.- La arl Positiva le determino una pérdida de la capacidad laboral del 37,20 %, origen accidente de trabajo y el actor oportunamente manifestó su inconformidad

8-Producto de su inconformidad es valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle a través dictamen No.32580815 de 10 de agosto de 2015, quien le determina el 51,08% como perdida de la capacidad laboral-accidente de trabajo y con fecha de estructuración el 07 de julio de 2015

9.-La Junta Regional de Calificación de Invalidez para efectos de Calificar a mi poderdante le valoró: el grado de deficiencia(por amputación de la extremidad superior equivalente a los dedos a nivel de articulación metacarpafalangia), el rol ocupacional y las áreas ocupacionales, las restricciones en función de autosuficiencia económica del actor, las secuelas, los conceptos de los fisiatras, de rehabilitación las notas quirúrgicas, la valoración de terapia ocupacional, rol laboral, las restricciones en función a la edad y en si todas las anotaciones medicas plasmadas en la historia clínica

10.- La ARL POSITIVA presenta los recursos de ley (reposición y apelación) en contra del El dictamen No. 32580815 de 10 de agosto de 2015 ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca,

11.-La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle el 10 de agosto de 2015, no repone y confirma la calificación, y remite el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

12.-La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen del 12 de diciembre de 2015 modifica el dictamen y le determina a mi poderdante, una pérdida de la capacidad laboral del 42.67%-origen laboral, fecha de estructuración el 15 07 de julio de 2015

13.La Junta Nacional de Calificación de Invalidez cuando califico a mi hoy poderdante, no tuvo en cuenta los conceptos médicos obrantes la historia clínica, el grado de deficiencia(por amputación de la extremidad superior equivalente a los dedos a nivel de articulación metacarpafalangia), el rol ocupacional y las áreas ocupacionales, las restricciones en función de autosuficiencia económica del actor, y no realizo una valoración completa como lo realizó la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca

14- Mi mandante sufrió el accidente laboral el 10 de abril de 2013, y desde este día, se le debe reconocer la fecha de estructuración

15.-Mi Mi mandante continua reubicado en la empresa, pero no puede ejercer su actividad en un 100% y la disminución en su extremidad derecha, ya le está repercutiendo en la extremidad izquierda

16.-Mi poderdante padece una pérdida de capacidad laboral mayor al 50%, disminución que se demostrara con la prueba pericial

17.-Ha manifestado mi poderdante, que una vez realizada la prueba pericial y que si la disminución de su pérdida de la capacidad laboral resultare inferior al 50%, el opta por la indemnización económica

18. El señor MIGUEL ARTURO ASTUDILLO IMBACHI en calidad de perjudicado me ha concedido poder especial para interponer la correspondiente acción.

En estribo a las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante narró los siguientes hechos:

PRIMERO. DECLARAR sin efecto y validez el dictamen No.76296473-2856 del 10 de diciembre de 2015, proferido por la Junta Nacional de Invalidez e incluida la fecha de estructuración.

SEGUNDO. Declarar que el accidente de trabajo que sufrió el señor MIGUEL ARTURO ASTUDILLO IMBACHI el 10 de abril de 2013, le causó una pérdida de la capacidad laboral mayor o igual al del 50.02%.

TERCERO : Declarar que el señor MIGUEL ARTURO ASTUDILLO IMBACHI tiene derecho a que se le reconozca la pensión por invalidez por causa del accidente de trabajo que sufrió conforme lo establece la Ley 776 de 2002-Ley 1562 y el Decreto 019 de 2012 y demás normas concordantes.

CUARTA: Declarar que la fecha de estructuración de la perdida de la capacidad laboral al señor MIGUEL ARTURO ASTUDILLO IMBACHI es a partir del 10 de abril de 2013, fecha esta en la que se ocasionó el accidente de trabajo

Como consecuencia de las anteriores declaraciones se solicita

1.-Condenar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO S.A a reconocer y pagar al señor MIGUEL ARTURO ASTUDILLO IMBACHI pensión de invalidez como

afectado por el accidente de trabajo que sufrió conforme a Ley 776 de 2002-ley 1562 y el decreto 019 de 2012 a partir del 10 de abril de 2013.

2.-Condenar a la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A a reconocer y cancelar en favor del actor, las mesadas causadas desde el 10 de abril de 2013, fecha del accidente hasta el día en que se lo ingrese en nómina de pensionados y por las que se causen hacia futuro

3.-Condenar a la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A a pagar los intereses moratorios conforme lo establece el art. 141 de la ley 100 de 1993

4.-Condenar en costas a la parte demandada

En subsidio, solicitó que en caso que el monto de la calificación de invalidez sea inferior al 50% que se condene a la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A a cancelar en favor del actor la indemnización por incapacidad permanente parcial conforme lo establece la ley la Ley 776 de 2002-Ley 1562 - decreto 019 de 2012 y demás leyes concordantes.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, donde mediante auto No 358 de 18 de marzo de 2017, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las llamadas a juicio para que presentar su réplica frente al escrito de la demanda.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En respuesta a la demanda, la apoderada de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se refirió frente a los hechos 1º, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°,11°, 12° ser cierto, a los hechos 13°,14° ,16°,17°, y 18° no ser ciertos, el hecho 5° no le consta y el 15° una parte es cierta y la otra no le consta. En cuanto a las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas por cuanto, han actuado de conformidad con la legislación vigente sobre el tema, es decir la aplicable al Sistema General de Riesgos Profesionales (principalmente el Decreto Ley 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002), y en consecuencia formuló la excepción previas de falta de agotamiento de la reclamación administrativa; y la excepciones de mérito de inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa, legalidad de la decisión: competencia de la junta de calificación de invalidez, prescripción, innominada o genérica.

Por su parte, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en su réplica se pronunció frente a los hechos 1°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, y 18° ser ciertos, al hechos 2°, 3°, 5°, 15°, y 17° no le consta, y los hechos 13°, 14°, y 16° no ser ciertos. Frente a los pedimentos se opuso a estos por ser algunos ajenos a la Junta. Como mecanismo de defensa presentó las excepciones de merito legalidad de la calificación expedida por la junta nacional de calificación de invalidez, improcedencia del petitum: inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen – carga de la prueba a cargo del contradictor, la variación en la condición clínica del paciente con posterioridad a dictamen de la junta nacional exime de todo cargo esta entidad, improcedencia de la favorabilidad respecto a la calificación ocupacional: inexistencia de conflicto normativo, inexistencia de la obligación: improcedencia de las pretensiones respecto a la junta

nacional de calificación – competencia del juez laboral, buena fe de la parte demandada, y la genérica.

Por estar conforme a derecho las contestaciones de las demandas allegadas por el extremo plural demandado, se tuvieron por contestadas y se fijó fecha para audiencia.

Sentencia de primera instancia

Llegados el día y hora propuestos por el Juzgado, se dictó la sentencia No. 158 de fecha 09 de octubre de 2020 en la que resolvió:

> *«**PRIMERO**: CONDENAR a **POSITIVA S.A.** representada legalmente por el señor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ o quien haga sus veces, a pagar al señor MIGUEL ARTURO ASTUDILLO IMBACHI, indemnización de 20 veces el IBC a la fecha de estructuración 7 de Julio de 2015, suma que deberá ser indexada al momento del pago, por concepto de pérdida de capacidad laboral del 41.69%*
>
> ***SEGUNDO: ABSOLVER** a las entidades demandadas J**UNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y POSITIVA S.A. de las demás pretensiones** que en su contra propuso el señor MIGUEL ARTURO ASTUDILLO IMBACHI.*
>
> ***SEGUNDO: (Sic) CONDENAR** en costas a la parte vencida en juicio. Se tasan por secretaría incluyendo la suma 1 SMLMV como agencias en derecho, a favor del demandante y a cargo de Positiva.*
>
> ***TERCERO:** En caso de que esta providencia no sea apelada, deberá surtirse en Grado Jurisdiccional de **CONSULTA** ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por ser adversa a los intereses del señor MIGUEL ARTURO ASTUDILLO IMBACHI.»*

Apelación de la Sentencia

Seguidamente la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** presentó recurso de apelación en los siguientes términos (37:32 - 46:07):

> *«La apelación va encaminada nuevamente como tal **a evaluación de la indemnización como tal, y de los dictámenes que existen en el expediente**, ya en segunda instancia evaluaremos de manera concreta con los mismos argumentos de esta.*
>
> *Sin embargo, doctora yo quisiera interponer una adicción a la sentencia, y es que en este proceso no se evaluó si ya existió o no existió pago de acuerdo con la indemnización que la junta y el proceso administrativo se derivada, entonces, es una adición que para el caso tal de continuar con dicha condena se descuente los valores ya cancelados por perdida de*

> *capacidad laboral en caso de tal de que POSITIVA S.A ya los haya determinado y pagado. En igual sentido solicitó a la segunda instancia autorice el descuento a la indemnización condenada»*

Ante lo requerido por la parte demandada y apelante, la a quo manifestó su imposibilidad de adicionar sentencia bajo el entendido que lo señalado por la apoderada de POSITIVA S.A., no fue objeto de discusión en el litigio.

Alegaciones de segunda instancia

Ejecutoriado el auto que avocó el conocimiento del asunto, se corrió traslado a las partes en los términos reglados por el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022; sin que fueran allegados.

Dado lo anterior, y al no avistar causal que invalide lo actuado, se ocupará la Sala de resolver el recurso de apelación presentado por la pasiva, en conformidad con las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A tono con lo previsto en el artículo 66 A del C.P. del T. y de la S. S., el Tribunal se ocupará de dilucidar, (i) si está llamada a prosperar la indemnización por incapacidad permanente parcial contemplada en la Ley 776 de 2002; y (ii) si es viable autorizar a la ARL POSITIVA descontar de la condena impuesta algún valor que ya haya sido reconocido por ese concepto.

Así las cosas, procede la Sala a resolver el primer problema jurídico planteado, para ello, se tiene que del artículo 5°de la Ley 776 de 2002, se sustrae que, para acceder a la indemnización por incapacidad permanente parcial, la **PCL** debe ser **igual** o **superior a 5% e inferior al 50%** y derivada de un **accidente de trabajo** o **enfermedad laboral.**

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a revisar el legajo encontrando en éste dictamen pericial No.76296473 - 2856 del

10 de diciembre de 2015 emanado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, donde se estableció que el demandante tenía una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 42.67%, origen accidente, riesgo: laboral con fecha de estructuración el 07 de julio de 2015, experticia que modifica única y exclusivamente el porcentaje otorgado en el dictamen de primera instancia No 32580815 del 10/08/2015 proferido por la Junta Regional del Valle del Cauca, documento que no fue tachado por ninguna de las partes, antes por el contrario aceptan y reconocen la existencia de éste al contestar la demanda.

Ahora, la juez en audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS decretó a favor de la parte actora prueba pericial designando para tal fin a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE MEDICINA DEL TRABAJO, con el fin de que previo el trámite correspondiente, determine el grado real de pérdida de capacidad laboral que padece el señor MIGUEL ARTURO ASTUDILLO IMBACHI, teniendo en cuenta todos los diagnósticos que padece el demandante y que fueron considerados en todas las instancias de calificación. En virtud de ello, la mencionada sociedad allegó su documento rotulado *«PONENCIA CALIFICACION DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL»* donde se estableció que el actor tenía como **PCL 41.69%** manteniendo su origen: accidente, y enfermedad: laboral.

Hasta aquí es más que claro que el actor es beneficiario de la indemnización por incapacidad permanente parcial establecida en la Ley 776 de 2002, en cuanto al porcentaje que le corresponde por la PCL, debemos remitirnos a Decreto 2644 de 1994 *«por el cual se expide la Tabla Única para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral entre el 5% y 49.99% y la prestación económica correspondiente»,* donde conforme al porcentaje de la PCL del accionante se determina que debe ser indemnizado 20 veces su ingreso base de liquidación, tal como lo

estimó la a quo en su providencia, razón por la cual se confirma la condena impuesta.

En cuanto al segundo problema jurídico, tendiente a obtener la autorización para compensar la condena impuesta con los conceptos que hayan sido reconocidos con el mismo fin previó a la decisión de primera instancia, la Sala advierte que tal pedimento no saldrá avante , teniendo en cuente que tal solicitud no fue presentada por la ARL en su contestación de la demanda, y mucho menos formuló la excepción de compensación, razón por la cual no fue debatida en juicio y objeto de sentencia de primera instancia, y tampoco se probó por POSITIVA haber reconocido algún valor por indemnización por incapacidad permanente parcial al actor.

Finalmente, resulta necesario precisar que el presente asunto no puede ser conocido en el grado jurisdiccional de consulta tal como lo enunció la juez instructora en su sentencia, por cuanto, no fue adversa totalmente a las pretensiones del promotor de la acción -*artículo 69 CPT y de la SS*-, pues, en el presente asunto le fue concedida la pretensión subsidiaria deprecada.

Con todo lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la ARL demandada recurrente y a favor del demandante por no prosperar su recurso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, que la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 158 de fecha 09 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de la demandada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y a favor del demandante Fíjense como agencias en derecho la suma de $100.000, en esta instancia.

CUARTO: DEVUÉLVASE el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que proceda a la notificación de esta providencia y trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente

MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE